

**0JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-990/2017

**ACTOR:** RUBÉN MENDOZA  
ARREOLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BÁRCENA Y ROLANDO  
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado y

**RESULTANDO**

**1. Promoción del juicio.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, Rubén Mendoza Arreola promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el otorgamiento de la constancia de aspirante a Candidato Independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del C. Jaime Heliodoro Rodríguez

Calderón, de fecha quince de octubre del presente año, que expidió el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**2. Remisión a Sala Superior.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes.

**3. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-990/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, 80 y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por Rubén Mendoza Arreola, en contra del otorgamiento de la constancia de Aspirante a Candidato Independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón de fecha quince de octubre del presente año, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por considerar que dicho candidato no cumplió con el requisito de separarse de su cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León con seis meses antes de la elección.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa referida.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dan origen al análisis planteado, consisten medularmente en lo siguiente:

**1) Inicio del Proceso Electoral Federal.** El siete de septiembre del presente año inició el Proceso Electoral Federal del periodo de dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, para la renovación entre otros, del cargo a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2) Solicitud como aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia de la República.** El siete de octubre del presente año, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón,

Gobernador del Estado de Nuevo León presentó en el Instituto Nacional Electoral su solicitud de registro como aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

**3) Expedición de la constancia.** El quince de octubre de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral expidió a favor del Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón la constancia de aspirante a Candidato Independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**4) Demanda.** Inconforme con lo anterior, el hoy actor promovió el diecinueve de octubre siguiente el presente medio de impugnación.

**3. Improcedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve **debe desecharse**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza notoriamente la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor.

### **3.1. Falta de interés jurídico**

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación deben

desecharse de plano, cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con lo establecido en la propia normativa.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia **7/2002**, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO***".

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de

derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como integrar los órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un

derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Por lo que no es insuficiente para acreditar interés jurídico la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad, ya que la ley de la materia no otorga a un particular la facultad de promover acciones tuitivas o de intereses difusos.

### **3.2. Caso concreto**

Al respecto debe mencionarse que el actor controvierte la constancia de aspirante a candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, expedida al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, el quince de octubre pasado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

La pretensión del impugnante es que dicha constancia se deje insubsistente, sustentando su causa de pedir, esencialmente, en la violación al principio de legalidad en correlación la infracción al requisito de elegibilidad, relativo a que el referido aspirante a candidato, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León, no se separó de su encargo seis meses antes de la elección; además del supuesto perjuicio que su aspiración a ocupar de manera independiente el cargo de Presidente de la República, provocaría a la

ciudadanía de dicha entidad federativa pues implicaría desatender sus funciones como titular del ejecutivo local.

Lo anterior lo hace valer el actor, en su carácter de ciudadano de Nuevo León, lo cual acredita con la copia certificada ante el Notario Público Ochenta y Cinco José Alejandro Morales Garza, Titular del Primer Distrito en Monterrey, Nuevo León, de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, documental pública a la que le asiste pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso d) y 16, numeral 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Documento del que se advierte que tiene su domicilio en dicha entidad federativa.

Sin que de las constancias de autos se advierta que tenga un carácter diferente al que ostenta, ni que hubiera presentado su solicitud también como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

De manera que las determinaciones relacionadas con la entrega de la constancia impugnada por parte de la autoridad administrativa electoral nacional, no le irroga perjuicio alguno para efectos de la procedencia del juicio ciudadano, ya que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse, libre e

individualmente, a los partidos políticos; así como para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas ni de alguno otro de carácter personal o patrimonial; ya que los efectos del acto impugnado sólo irradian en el marco de participación en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 a la Presidencia de la República.

Sin que sea óbice a lo anterior que en su demanda solicite que se considere su impugnación como el ejercicio de una acción tuitiva a favor de los ciudadanos Neoleoneses por estimar procedente la protección del interés colectivo de contar con un titular del Poder Ejecutivo avocado de lleno a cumplir con su encargo.

Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que de la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte, por regla general, que los partidos políticos son los legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, como ya se expuso, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o

resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, afiliación, integración de autoridades electorales de las entidades federativas o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral con efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución debe incidir en el supuesto derecho político electoral individual.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, integrantes de una colectividad o partido.

Por lo que el promovente no pretende una reparación individual de sus derechos político-electorales, sino una modificación en un acto jurídico consistente en el

otorgamiento de una constancia de aspirante a candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, incluso, con la consecuente afectación en el derecho de los ciudadanos Neoleoneses, para lo cual carece de autorización legal, al margen de que pudiera considerarse una petición legítima, pues la realización de ese tipo de modificaciones sólo puede realizarse a instancia de sujetos con el interés jurídico que les permite impugnar cuestiones de interés general.

De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés al actor, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no están autorizados, ya que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público, pues como esta Sala Superior lo ha sostenido en reiteradas ocasiones, los ciudadanos en general no son titulares de las llamadas acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.

Similares consideraciones se sustentaron en el juicio ciudadano SUP-JDC-4412/2015.

**4. Decisión.** En consecuencia, al actualizarse de manera notoria la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del impugnante, es que resulta procedente desechar la demanda con fundamento en el diverso 9, párrafo 3, de dicho cuerpo legal.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el juicio ciudadano.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**  
**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** **FELIPE ALFREDO FUENTES**  
**BARRERA**

**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES** **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JDC-990/2017**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**